



Recurso nº 54/2026

Resolución nº 536/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de marzo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.Q, en representación de DESARROLLOS TECNOLÓGICOS INTELEC, S.L., contra su exclusión del lote 1 del procedimiento de contratación *“Suministro e instalación de marquesinas con módulos fotovoltaicos integrados, sin cimentación, para zonas de aparcamiento y su montaje o conexión a red en diferentes unidades de la Guardia Civil”*, con expediente C/0034/A/25/6, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Dirección General de la Guardia Civil; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 25 de septiembre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato cuyo objeto es el suministro e instalación de marquesinas con módulos fotovoltaicos integrados, sin cimentación, para zonas de aparcamiento, para diferentes unidades de la Guardia Civil. El 26 de septiembre de 2025 se publicó el anuncio en el DOUE y el 14 de octubre de 2025 en el BOE. El procedimiento de contratación es el abierto. Según el apartado 5.1 del Cuadro de características del PCAP, la tramitación es urgente. Los pliegos fueron publicados el 26 de septiembre. La licitación se divide en dos lotes.

De acuerdo con el apartado 5.3 del Cuadro de características del PCAP el contrato se encuentra financiado por la Unión Europea. - Instrumento: Next Generation EU (Fondo de Recuperación del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia).

El valor estimado asciende a 5.689.751,39 euros.

Segundo. Al Lote 1 objeto de recurso fueron admitidos doce licitadores, entre ellos la mercantil DESARROLLOS TECNOLÓGICOS INTELEC, S.L., actual recurrente.

Tercero. El 11 de noviembre de 2025, la mesa de contratación procedió a la valoración de la documentación técnica y, a la vista del informe emitido por el Servicio de Acuartelamiento, apreció que la oferta de INTELEC incumplía el Pliego de Prescripciones Técnicas al proponer un sistema de marquesina con pilares de hormigón H-40 integrados en el lastre, contraviniendo la exigencia de pórticos y dinteles metálicos de sección rectangular que permiten el paso interior del cableado.

De los doce licitadores admitidos a la licitación la mesa de contratación excluye a seis ofertas, entre ellas, la de la recurrente, por no cumplir con los requisitos exigidos en los pliegos tal y como indica el informe de valoración del Servicio técnico de fecha 9 de noviembre de 2025.

No consta la publicación de la exclusión en el perfil del contratante ni que esta se haya notificado al recurrente.

Con fecha 19 de diciembre se publica en la PLACSP el acuerdo de desistimiento del lote 2 en el que se refleja un resumen de la valoración técnica de los licitadores, tanto del lote 1 como del lote 2, en el que consta el resultado técnico, puntuación y las observaciones/motivo de exclusión. En el caso de la recurrente, se indica que resulta excluida de ambos lotes, que no procede su valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor y que el motivo de exclusión para ambos lotes es que *“propone marquesinas de hormigón H-40 contraviniendo el sistema metálico modular exigido”*.

Cuarto. Con fecha 14 de enero de 2026, la recurrente interpone recurso especial en materia de contratación contra su exclusión.

Quinto. El órgano de contratación emitió el informe del artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), defendiendo la corrección de la exclusión y solicitando la íntegra desestimación del recurso.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores interesados, recibándose alegaciones de SEÑATÉLICA Y MOBILIARIO URBANO DE ANDALUCÍA, S.L.(SEMOAN), propuesto como adjudicatario del lote 1, según acta de la sesión de 25 de noviembre de 2025, el cual solicita igualmente la desestimación del recurso debido al incumplimiento por parte del recurrente de varios requisitos del PPT, además de los que determinaron su exclusión.

Séptimo. El 22 de enero de 2026, la Sección 1ª de este Tribunal acuerda:

“Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.

Segundo. No adoptar medidas cautelares”.

Al ser un expediente de contratación financiado con cargo a fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El acuerdo de exclusión del lote 1 no se ha publicado ni se ha notificado al recurrente. Asimismo, tampoco consta que se haya acordado la adjudicación del lote 1,

únicamente se desprende su exclusión a través del desistimiento del lote 2, publicado en la PLACSP el 19 de diciembre.

En consecuencia, el recurso interpuesto el 14 de enero de 2026 contra la exclusión del recurrente, se entiende dentro del plazo de 15 días hábiles del artículo 50.1 c) de la LCSP, no siendo de aplicación el plazo de 10 días naturales del artículo 58.1 a) del Real Decreto-ley 36/2020, al no ser el acto objeto de recurso la adjudicación.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un contrato de suministros con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. INTELEC ha participado en la licitación y ha resultado excluida, por lo que se encuentra legitimada para interponer recurso contra su exclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente centra su recurso en cuatro motivos, que son los siguientes:

1. Error técnico manifiesto en la apreciación de la oferta. Confusión entre “lastre” y “estructura”.
2. Interpretación excesivamente restrictiva del Pliego. Vulneración del principio de concurrencia.
3. Vulneración del principio de proporcionalidad.
4. Falta de motivación técnica suficiente

Procedemos a analizar cada uno de ellos.

Sexto. Sobre la alegación de que la valoración de la oferta incurre en un error técnico manifiesto al confundir lastre y estructura, la recurrente sostiene que *“La exclusión se apoya en una premisa fáctica errónea, consistente en identificar el material del lastre con el sistema estructural de la marquesina”*. Asimismo, aporta un informe técnico de URVEN

SOLUTIONS, S.L., proveedor de la recurrente, en el que indica que su sistema, aparte de tener una parte de lastre de hormigón H40, dispone de una parte superior metálica y modular, adjuntando una imagen respecto de la que se indica que la parte formada por Ménsula, Perfiles y Correas, así como los elementos de fijación de las placas FV a dicha estructura son metálicas.

La recurrente, con base en dicho informe, señala que el sistema ofertado presenta las siguientes características:

“• El hormigón H-40 se limita exclusivamente al lastre y pilares, cuya función es meramente estabilizadora y compatible con soluciones sin cimentación.

• La estructura portante superior, encargada de soportar los módulos fotovoltaicos es íntegramente metálica y modular, compuesta por:

o ménsulas de acero S-235,

o correas de acero S-355,

o perfiles de aluminio 6063-T6,

o y sistemas metálicos de fijación inferior de paneles”.

Por lo tanto, la recurrente sostiene que el hormigón se limitaría al lastre y que la estructura portante superior sería íntegramente metálica.

Antes de abordar esta cuestión procede traer a colación nuestra doctrina sobre las características que debe reunir el incumplimiento de los pliegos para que dé lugar a la exclusión de un licitador y la discrecionalidad técnica en la valoración sobre dichos incumplimientos. Así, en nuestra Resolución nº 19/2026, de 16 de enero, dijimos:

“Entrando en el fondo del asunto debemos comenzar trayendo a colación la doctrina de este Tribunal sobre la posible exclusión de ofertas por incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas. En la Resolución nº 127/2025 dijimos: ‘El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino

también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal. También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos”.

(...)

En este punto debemos remitirnos a la reiterada doctrina de este Tribunal acerca del principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de los requisitos técnicos de las ofertas. En la Resolución nº 1532/2023, indicábamos que:

Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad.

(...) En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido

conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes”.

Si bien la recurrente sostiene que el elemento vertical de hormigón incluido en su oferta es únicamente un “lastre”, del propio informe aportado por la recurrente se desprende lo contrario. Así, dentro de los “Materiales y acabados”, se indica que “lastre y pilares” son de Hormigón H-40, siendo especialmente ilustrativa la imagen que se adjunta en su primera página y su comparación con los planos del Anexo 3 Planos del PPT, que demostraría que el conjunto lastre-pilar cumplen las funciones de soporte vertical (pórtico). Tal y como indica el órgano de contratación, “pie simple de hormigón” es una definición técnica del propio fabricante, que califica el elemento vertical como pilar o pie, lo que implica su integración en el pórtico de la marquesina.

Ello contraviene frontalmente el PPT al sustituir, el pórtico metálico exigido por un elemento macizo de hormigón, sin sección tubular rectangular que permita el paso interior de cableado.

Así, el PPT, en su cláusula 3.1.b Material de la Estructura soporte, establece que los pórticos y dinteles de la estructura soporte “serán de sección rectangular (para el paso de cableado)”, debiendo emplearse tubo de acero estructural tipo S275JR galvanizado, o aleación de aluminio EN AW 6005; reservándose el acero S350GD+ZM al resto. La cláusula 3.4.c Distribución del cableado, dispone que “*el cableado [...] discurrirá por el interior de los tubos que conforman los pórticos y dinteles de la estructura soporte*”. En relación con el sistema de apoyo, la cláusula 3.2 prevé el empleo de lastres de hormigón armado, con placas de anclaje para los pórticos.

En este punto debemos citar lo señalado por el órgano de contratación en su informe (el destacado es nuestro):

“Desde el punto de vista técnico, el concepto de pórtico engloba tanto los elementos verticales (pilares o pies derechos), como los horizontales (dinteles o vigas), por lo que ambos quedan sometidos a las exigencias materiales previstas en el PPT.

(...)

Finalmente, en relación con la alegada naturaleza de “lastre”, debe señalarse que la consideración de un elemento vertical de más de dos metros de altura como un mero contrapeso carece de fundamento técnico. Un lastre es, por definición, un elemento destinado exclusivamente a aportar peso. Cuando dicho elemento se configura como el soporte vertical de la estructura, pasa a desempeñar la función propia de un pilar, con independencia de la denominación que le atribuya el licitador. Aceptar la tesis del recurrente implicaría que cualquier material —incluidos ladrillo, madera o mampostería— podría emplearse en los pilares siempre que se calificara como “lastre vertical”, lo que vaciaría de contenido las prescripciones materiales del PPT y vulneraría la seguridad jurídica del procedimiento”.

La exigencia de que pórticos y dinteles sean metálicos (acero/aluminio), con sección rectangular para canalización interior del cableado, constituye un requisito técnico mínimo, por lo que no puede admitirse la oferta que suponga una variación del material/ tipología estructural, lo que vulneraría el carácter vinculante del pliego, la objetividad en la valoración y el principio de igualdad de trato respecto de otros licitadores que sí ajustaron sus ofertas al pliego o fueron excluidos por causas análogas.

No hay, por tanto, error de apreciación, como sostiene la recurrente, sino constatación objetiva de un incumplimiento claro y expreso del PPT.

Por lo tanto, debe desestimarse este motivo de impugnación.

Séptimo. En segundo lugar, la recurrente alega que la exclusión de su oferta obedece a una interpretación excesivamente restrictiva del pliego, vulnerando así el principio de concurrencia.

Sostiene que “*el pliego exige un sistema metálico modular, pero no prohíbe:*

- *el empleo de lastres de hormigón,*
- *ni soluciones mixtas con estructura metálica superior”.*

Pues bien, este motivo también debe ser rechazado, por cuanto no existe una interpretación restrictiva del pliego, sino una aplicación literal de las prescripciones técnicas obligatorias establecidas en el PPT.

Como hemos visto en el fundamento de derecho anterior, el apartado 3.1.b del PPT dispone de forma expresa y categórica que los pórticos y dinteles —esto es, los elementos verticales y horizontales que conforman el sistema resistente de la marquesina— “se ejecutarán mediante tubo de acero estructural tipo S275JR galvanizado (...) o aleación de aluminio EN AW-6005”, añadiendo además que dichos elementos deberán ser de sección rectangular para permitir el paso interior del cableado y la propia documentación aportada por la recurrente demuestra que no cumple esa exigencia mínima.

Las prescripciones del pliego son concretas, estando expresamente inadmitidas las variantes (apartado 11 del Cuadro de Características). En consecuencia, no existe margen interpretativo ya que la exigencia material es expresa y su incumplimiento está expresamente tipificado como causa de exclusión insubsanable conforme a la cláusula 10.4 del PCAP, que prevé la exclusión cuando la memoria técnica revele cualquier variación respecto de las condiciones técnicas exigidas, incluso en aspectos parciales o de detalle.

Tampoco puede acogerse la invocación del principio de concurrencia para amparar la admisión de ofertas que incumplen los pliegos, pues ello supondría desconocer el carácter vinculante de la *lex contractus* y vulnerar el principio de igualdad de trato entre licitadores. El informe del órgano de contratación y los informes técnicos acreditan que otros licitadores fueron también excluidos por incumplir exigencias materiales equivalentes (uso de hormigón en pórticos, secciones no tubulares, etc.), mientras que las ofertas de los que permanecieron en la licitación fueron validadas de conformidad con lo exigido en el PPT.

Aceptar la tesis de la recurrente implicaría vaciar de contenido las prescripciones materiales del PPT, permitiría introducir soluciones constructivas radicalmente distintas y otorgaría a un licitador una ventaja competitiva injustificada, en perjuicio de quienes sí se ajustaron a las especificaciones técnicas.

Por todo ello, el motivo debe desestimarse íntegramente.

Octavo. El cuarto motivo se refiere a la vulneración del principio de proporcionalidad, alegando la recurrente que *“incluso en una hipótesis meramente dialéctica, la exclusión resulta desproporcionada, pues la solución ofertada:*

- *cumple el Código Técnico de la Edificación (CTE, DB-SE, DB-SE-AE y DB-SE-C),*
- *satisface las exigencias de seguridad estructural, viento y nieve,*
- *es plenamente funcional y segura,*
- *y se ajusta al objeto del contrato”.*

Este motivo también debe ser desestimado por los siguientes motivos.

En primer lugar, no cabe sustituir las exigencias del PPT por criterios propios del licitador. El cumplimiento del CTE u otras normas técnicas no exime del cumplimiento estricto del PPT, que constituye la *lex contractus* y cuyas exigencias son obligatorias para todos los licitadores. Lo que se enjuicia no es si la oferta es “segura” o “funcional”, sino si respeta literalmente los requisitos mínimos del PPT, especialmente aquellos definidos como materiales y esenciales.

En segundo lugar, la impugnación es, en realidad, una impugnación indirecta de los pliegos. Cuando la recurrente sostiene que su solución debe admitirse por cumplir el CTE —aunque no cumpla lo exigido por el PPT— está discutiendo la corrección misma del pliego, reprochando que el órgano de contratación no acepte soluciones distintas de las descritas en él. Este Tribunal ha reiterado de forma constante que los pliegos, una vez firmes por no ser impugnados en plazo, no pueden ser discutidos indirectamente con ocasión del recurso contra actos de aplicación. Así, podemos citar la Resolución nº 540/2022 de 13 de mayo, dictada por este Tribunal en el Recurso nº 378/2022 C.A. Región de Murcia 42/2022, en el que señalamos que (el subrayado es nuestro):

“Nos hallamos ante una impugnación extemporánea por la recurrente de los pliegos rectores de la licitación, pliegos que tienen la consideración de acto consentido y firme. A este respecto, debe recordarse lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP: «Las

proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea». (...)

Estas cuestiones se analizan, entre otras, en la Resolución 294/2019, en la que dijimos que: «Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieran firmeza. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 y otras resoluciones de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía. Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación».

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 398, de 22 de marzo de 2021, señaló: «1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997 (RJ 1997, 8158), apelación 1298/1992). 2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa. 3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017). (...)».

Conforme a la doctrina reiterada del Tribunal, el licitador que presenta oferta acepta íntegramente el contenido de los pliegos, lo que constituye un acto propio que le impide, posteriormente, alegar su incorrección o falta de proporcionalidad. Pretender que se valore una solución distinta “por ser igualmente válida” implicaría alterar las reglas de la licitación después de celebrada, lo cual es incompatible con la doctrina del Tribunal y con el principio de igualdad de trato.

En el expediente consta que INTELEC no impugnó los pliegos en el momento procesal oportuno; por tanto, no puede ahora cuestionar la corrección o necesidad de la exigencia de pórticos metálicos, alegando que su solución alternativa sería igualmente válida o su inadmisión sería “desproporcionada”. El recurso especial no puede utilizarse para redefinir el contenido del PPT, ni para intentar que se acepten soluciones no amparadas por las especificaciones técnicas.

Por último, la recurrente intenta desplazar la cuestión hacia un juicio de proporcionalidad (“mi solución es segura y debería admitirse”), pero esta argumentación ignora el carácter de los pliegos como ley del contrato, tanto en la definición de las prescripciones, como en el establecimiento de las consecuencias de su incumplimiento (cláusula 10.4 del cuadro de características del PCAP).

Noveno. Finalmente, la recurrente alega falta de motivación técnica suficiente, basado en que *“el acuerdo de exclusión se limita a una afirmación genérica (marquesinas de hormigón), sin:*

- *un análisis técnico detallado,*
- *una comparación concreta con las exigencias del PPT,*
- *ni explicación razonada de por qué la estructura no puede considerarse metálica y modular”.*

Tampoco este motivo puede prosperar, ya que, el órgano de contratación no realizó una motivación aislada, sino que basó su decisión en el informe técnico del Servicio de Acuartelamiento, que se incorpora al expediente y forma parte inseparable de la motivación del acuerdo. En dicho informe se identifican con precisión los incumplimientos de la recurrente:

- los pilares ofertados por INTELEC figuran en su propia documentación como “pilares de hormigón H-40” y “pie simple de hormigón”
- el PPT exige para pórticos y dinteles materiales metálicos (acero S275JR o aluminio EN AW-6005) y sección rectangular para permitir el paso interior del cableado (PPT 3.1.b y 3.4.c) 1;
- la solución ofertada carece de conducto interior, al tratarse de un elemento macizo de hormigón, de modo que no puede cumplir la función técnica prevista;
- los elementos ofertados no son lastres, sino pilares estructurales, por su altura, configuración y función.

La motivación, por tanto, no se agota en una frase, sino que se sustenta en un informe técnico extenso, comparativo, razonado y basado en evidencias objetivas derivadas de la propia documentación de la recurrente.

La doctrina constante de este Tribunal considera suficiente la motivación cuando el acuerdo de exclusión se apoya en un informe técnico incorporado al expediente, motivación in aliunde, sin necesidad de reproducirlo íntegramente en el propio acuerdo.

Por todo ello, la motivación es clara, suficiente y ajustada a Derecho, cumpliendo las exigencias del artículo 35.1 de la Ley 39/2015.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.R.Q, en representación de DESARROLLOS TECNOLÓGICOS INTELEC, S.L., contra su exclusión del lote 1 del procedimiento de contratación *“Suministro e instalación de marquesinas con módulos fotovoltaicos integrados, sin cimentación, para zonas de aparcamiento y su montaje o conexión a red en diferentes unidades de la Guardia Civil”*, con expediente C/0034/A/25/6, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Dirección General de la Guardia Civil.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES